



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 229 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 08 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 13672-2010-OS-GFHL-DOP notificado el 03 de diciembre de 2010, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Repsol YPF Comercial de la Amazonía S.A.C. y los demás actuados en el Expediente N° 183417.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El día 06 de mayo de 2008 se realizó una visita de supervisión a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de la empresa Repsol YPF Comercial de la Amazonía S.A.C. (en adelante REPSOL YPF) ubicada en el distrito de Yarinacocha, provincia Coronel Portillo y departamento de Ucayali, a fin de verificar el estado situacional de la mencionada instalación (folios 01 al 24 del Expediente N° 183417).
- 1.2 Adicionalmente a dicha visita de supervisión, los días 13 de junio de 2009 (folios 29 al 41 del Expediente N° 183417), 06 de octubre de 2010 (folios 46 al 58 del Expediente N° 183417) y 23 de noviembre de 2010 (folios 59 al 72 del Expediente N° 183417) se realizaron otras supervisiones a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de la empresa REPSOL YPF, a fin de verificar el estado de las observaciones anteriores.
- 1.3 Mediante Informe Técnico Sancionador N° 183417 de fecha 29 de noviembre de 2010, la Unidad de Producción, Procesos y Distribución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la empresa REPSOL YPF por haber incurrido en posibles infracciones administrativas sancionables (folios del 126 al 128 del Expediente N° 183417).
- 1.4 Con Oficio N° 13672-2010-OS-GFHL-DOP notificado el 03 de diciembre de 2010 la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador a REPSOL YPF por incumplimientos a la normativa ambiental, entre otros (folios 132 y 133 y folios de 126 al 128 del Expediente N° 183417).
- 1.5 Cabe precisar que a la fecha la empresa REPSOL YPF no ha presentado descargos contra lo dispuesto en el Oficio N° 13672-2010-OS-GFHL-DOP notificado el 03 de diciembre de 2010, a pesar de habersele otorgado un plazo de 05 (cinco) días hábiles para ello mediante el mencionado Oficio.
- 1.6 Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de



¹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 229 -2012-OEFA/DFSAI

Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- 1.7 Así, el artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², Ley N° 29325, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.8 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 1.9 Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.10 En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
- 1.11 En este orden de ideas, mediante Carta N° 159-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN notificada el 21 de abril de 2012 (folios 185 del Expediente N° 183417), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA hizo una precisión al Oficio N° 13672-2010-OS-GFHL-DOP, otorgándole un plazo de 05 (cinco) días hábiles para que la empresa presente los descargos correspondientes; sin embargo, a la fecha y vencido el plazo otorgado, la empresa tampoco ha presentado descargo alguno con respecto al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.12 De acuerdo a lo antes señalado, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA analizar la imputación correspondiente al incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA.

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



II. IMPUTACIÓN

- a) El Oficio N° 13672-2010-OS-GFHL-DOP inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa REPSOL YPF por once imputaciones: i) diez (10) infracciones que contravienen lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; y, ii) una (01) infracción que contraviene lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- b) Cabe precisar que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción únicamente en el rubro ambiental.
- c) Por tal motivo, el OEFA es competente para fiscalizar y sancionar los incumplimientos de la normativa ambiental; en este sentido, la presente resolución sólo analizará el supuesto incumplimiento al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

2.1 Infracción al artículo 60° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴ (en adelante RPAAH). No contar con un Plan de Contingencias aprobado para la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.5.1. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD⁵ y sus modificatorias.

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1 Descargos

- a) La empresa REPSOL YPF no remitió descargos respecto a las imputaciones indicadas en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 13672-2010-OS-GFHL-DOP.
- b) Asimismo, la empresa REPSOL YPF no remitió descargos respecto a la precisión efectuada al Oficio N° 13672-2010-OS-GFHL-DOP mediante la Carta N° 159-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN notificada el 21 de abril de 2011.

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado Decreto Supremo N° 015-2006-EM
Artículo 60.- Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados.

⁵ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD

3.5.1. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Planes de Contingencia			
3.5.1 No contar con un Plan de Contingencia aprobado o tenerlo incompleto, mal elaborado o desactualizado	Art. 59°, 60°, 61° y Anexo 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 1000 UIT	STA.



3.2 Cuestión previa

- a) De acuerdo con el numeral 3 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG)⁶, el administrado puede presentar sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador en un plazo que no podrá ser inferior a 05 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, el cual es otorgado por la autoridad instructora.
- b) Asimismo, según el numeral 4 del artículo 235° de la LPAG⁷, vencido el plazo para presentar los descargos, con estos o sin ellos la autoridad que instruye realizará todas las actuaciones necesarias para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
- c) En consideración a los citados preceptos, la administración debe otorgar un plazo de 05 (cinco) días a la empresa al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador para que presente sus descargos. Una vez transcurrido el mencionado plazo, la administración procederá a realizar todas las actuaciones necesarias para determinar la responsabilidad del administrado.
- d) En el caso particular, el Oficio N° 13672-2010-OS-GFHL-DOP inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa REPSOL YPF, el cual fue debidamente notificado el 03 de diciembre de 2008 y se le otorgó un plazo de 05 (cinco) días hábiles para presentar sus descargos. No obstante ello, la empresa no ha presentado pronunciamiento sobre la imputación materia del presente procedimiento.
- e) Asimismo, mediante Carta N° 159-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN notificada el 21 de abril de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA hizo una precisión al Oficio N° 13672-2010-OS-GFHL-DOP, otorgándole un plazo de 05 (cinco) días hábiles para que la empresa presente los descargos correspondientes; sin embargo, no emitió pronunciamiento sobre la imputación y precisión efectuada.
- f) A mayor abundamiento, cabe señalar que con carta de registro N° 201000029046 recepcionada por el OSINERGMIN el 26 de noviembre de 2010, REPSOL YPF da respuesta sobre las medidas tomadas respecto a las observaciones dejadas en las visitas de supervisión; sin embargo, no hace referencia alguna a la observación materia de análisis (folios 124 y 125 vuelta del Expediente N° 183417).

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.



- g) Sin perjuicio de que REPSOL YPF no haya presentado descargos, el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG⁸ señala que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- h) De acuerdo a lo antes señalado, independientemente de que la empresa REPSOL YPF no haya presentado los descargos correspondientes a las imputaciones efectuadas por medio del Oficio N° 13672-2010-OS-GFHL-DOP, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA debe cumplir con probar las infracciones cometidas por la empresa antes de sancionarla, de acuerdo a las normas antes señaladas y el principio de debido procedimiento.

3.3 Análisis

- a) En el artículo 60° del RPAAH se indica que los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada 05 (cinco) años y cada vez que sean modificados.
- b) De acuerdo al artículo 61° del RPAAH, dicho Plan de Contingencia deberá estar elaborado sobre la base de un estudio de riesgo, según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del RPAAH.
- c) De los mencionados preceptos normativos, se desprende que las empresas que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de actualizar y presentar para su aprobación, cada 05 (cinco) años, el plan de contingencia, el mismo que deberá estar elaborado (entre otras condiciones) de acuerdo un estudio de riesgos.
- d) En virtud a la obligación mencionada, el 06 de mayo de 2008 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la empresa REPSOL YPF, específicamente a la Planta Envasadora de GLP, constatándose el siguiente hecho (folios 12 vuelta del Expediente N° 183417):

*"Observaciones detectadas en la Planta Envasadora de GLP REPSOL YPF
Plan de Contingencias
Hallazgo: no cuentan con un Plan de Contingencia y un Estudio de Riesgos,
ambos actualizados"*

- e) Los resultados de la mencionada supervisión fueron recogidos en el Oficio N° 6118-2008-OS-GFHL/UPDL notificado el 08 de agosto de 2008 a la empresa REPSOL YPF, comunicándole los incumplimientos detectados en la visita de supervisión del 06 de mayo de 2008.
- f) Sin embargo, durante la supervisión efectuada el 13 de junio de 2009, se detectó que la empresa REPSOL YPF no había cumplido con subsanar la observación dejada en la supervisión del 06 de mayo de 2008, señalándose que (folios 35 vuelta del Expediente N° 183417):

⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 229 -2012-OEFA/DFSAI

"El administrado aún no ha presentado el Plan de Contingencia para la Planta Envasadora de GLP. Por consiguiente en este extremo de la observación se mantiene pendiente de atención, a pesar que su plazo venció en la fecha del 15-11-08"

- g) Adicionalmente, cabe precisar que durante la visita de supervisión de fecha 06 octubre de 2010, se detectó que la empresa REPSOL YPF aún no cumplía con subsanar la observación dejada en las supervisiones anteriores, señalándose que (folio 51 vuelta del Expediente N° 183417):

"A la fecha de la visita de supervisión del 06.10.2010 se ha verificado que Repsol YPF Comercial de la Amazonía S.A.C. no se ha presentado descargo alguno ni ha realizado acción con respecto a esta observación"

- h) Finalmente, de la supervisión efectuada el 23 de noviembre de 2010 a las instalaciones de la Planta de Envasadora de GLP de la empresa REPSOL YPF se detectó que (folios 65 vuelta del Expediente N° 183417):

"Durante la visita de supervisión efectuada el 23.11.2010, el administrado presentó su Plan de Contingencia del año 2009, el mismo que se encuentra observado por cuanto presentarán un nuevo Estudio de Riesgos que se encuentran en proceso de elaboración"

- i) De acuerdo a lo antes señalado, resulta evidente que la empresa REPSOL YPF no contaba con un Plan de Contingencia aprobado para la Planta Envasadora de GLP al momento de efectuar la supervisión del 06 de mayo de 2008, lo cual se ha mantenido inclusive en las supervisiones posteriores; dicho hecho contraviene lo establecido en el artículo 60° del RPAAH.
- j) Por lo antes señalado, queda acreditado que la empresa REPSOL YPF infringió el artículo 60° del RPAAH, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde sancionar a la empresa REPSOL YPF con una multa de hasta 1000 (mil) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); en tal sentido, corresponde ponderar los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

3.4 Cálculo de sanción por incumplimiento a la normativa ambiental

3.4.1 Cálculo de sanción por la infracción del artículo 60° del RPAAH, debido a que la empresa REPSOL YPF no cuenta con un Plan de Contingencia de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa.

- a) El incumplimiento detectado ameritaría una sanción de hasta 1000 (mil) UIT de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.5.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-200-OS/CD y sus modificatorias.



3.4.2 Beneficio ilícito (Costo evitado)

- a) El incumplimiento de la empresa REPSOL YPF se origina debido a que no cuenta con un Plan de Contingencia de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa.
- b) Sobre la base de lo anteriormente descrito, para la estimación del costo evitado incurrido por la empresa se considerará un escenario de cumplimiento en el cual se realizan las inversiones necesarias que permitan contar con un Plan de Contingencia actualizado para la Planta Envasadora de GLP.
- c) Para ello se considerará como información base, la utilizada por en el Expediente N° 183417, otorgándose al incumplimiento un valor ascendente a S/. 1,348.42 nuevos soles.

3.4.3 Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

3.4.4 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, otorgan un factor estimado de 1.03.

3.4.5 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores en el cuadro N° 1, la multa resultante por este incumplimiento es de 0.38 (38 centésimas) UIT.

Cuadro N° 1:
Sanción propuesta

Costo neto S/. (B)	S/. 1,348.42
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.03
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/. 1,388.88
UIT	S/. 3,650.00
Multa UITs con factores agravantes	0.38
MULTA PROPUESTA en UIT	0.38

3.4.6 Monto de la multa a imponer por la infracción acreditada

- a) La sanción a ser impuesta asciende a:
- (i) Por el incumplimiento descrito en el numeral 2.1: 0.38 (treinta y ocho) centésimas de UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Repsol YPF Comercial de Amazonía S.A.C.** con una multa ascendente a 0.38 (treinta y ocho centésimas) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, respecto a que la empresa no contaba con un Plan de Contingencia aprobado para la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA